

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200047 00 JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES) por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO VERBAL SUMARIO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,
IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 20- 449748.

SE FIJA EL 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Carlos Estupiñan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 20 de enero de 2022.

Ref. Acción de tutela de **JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00047-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por José Guillermo Roa Sarmiento contra la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionadas por la autoridad accionada, con la sentencia proferida el 12 de noviembre de la pasada anualidad, al interior de la acción de protección al consumidor que promovió en contra de Cencosud Colombia S.A., porque no se reconoció a su favor el interés causado sobre la suma de dinero que se le ordenó reintegrar a esta última, permitiendo un enriquecimiento injusto y, al no imponerle a esa sociedad comercial la sanción legal prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo tanto, pretende se revoque esa decisión, ordenándole al convocado que profiera otra en la que se superen los aludidos “*defectos*” y, se protejan sus derechos como consumidor.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, promovió acción de protección al consumidor, en contra de Cencosud Colombia S.A., trámite en el que se profirió fallo a su favor, pero se patrocinó el “*enriquecimiento injusto*” en beneficio de esa persona jurídica, al ordenar a la devolución del dinero entregado para la adquisición del producto que adquirió, sin disponer el pago de interés alguno, permitiéndole que los usufructuara por más de 18 meses, sin costo alguno.

Indicó que, se dejó de aplicar a la demandada, la sanción establecida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, normativa según la cual, si la decisión es favorable al consumidor, el Juez de conocimiento podrá imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, una multa de hasta 150 S.M.L.M.V. a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que deba admitirse que esta última entidad puede obrar con absoluta subjetividad y arbitrariedad, ya que estaba acreditada la omisión de la demandada en la entrega del nevecón que adquirió.

Señaló que, en otros asuntos de menor impacto al presente, se estableció esa penalidad pecuniaria.

2. Actuación procesal.

Inicialmente se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe que, por auto del 12 de enero de 2022¹, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil de esta Corporación.

Luego, mediante proveído del 14 de enero del año en curso², se admitió a trámite la queja constitucional, disponiendo la notificación del extremo

¹ Archivo “03.2 TUTELA – 2022-003 auto remite tutela por competencia”.

² Archivo “03 Admite 000-2021-02632.pdf”.

demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de hacer un recuento de la actuación procesal, pidió negar el amparo, ya que el trámite se ajustó a la legalidad y no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el tema en debate carece de relevancia constitucional.

Con relación al reconocimiento de los perjuicios, puntualizó que procede en 3 casos: daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el “*artículo 19*” (sic) de la Ley 1480 de 2011; información y publicidad engañosa, mientras que el asunto en debate se limitó a definir la efectividad de la garantía, sin que pueda pronunciarse sobre la existencia de daños y perjuicios, según lo establece el Decreto Reglamentario 735 de 2013, compilado en el 1074 del 2015 que, en el canon 2.2.2.32.6.4 prevé lo siguiente: “*Indemnización de perjuicios. El reconocimiento de la garantía por parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria*”.

Frente a la multa regulada en el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, puntualizó que corresponde a una facultad del juez y para su imposición deben reunirse los requisitos establecidos en esa regla, sin que existieran circunstancias de agravación que la autorizaran³.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

³ Archivo “09RespuestaSic-22015173--0000100001 JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO (David H).pdf”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁴, en tanto que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva Civil.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

⁴ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se encuentran reunidos, con respecto a la decisión del 12 de noviembre pasado, en tanto que el accionante presentó la salvaguarda luego de transcurridos dos meses⁵, contados a partir de esa calenda y, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición, para controvertir la determinación reprochada, por cuanto la sentencia discutida se profirió al interior de un proceso que se tramitó por la cuerda del verbal sumario de mínima cuantía; además, la acción constitucional se promovió en causa propia por el accionante, quien actuó como demandante en ese juicio, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

Descendiendo al caso *sub examine*, se constata que, en la providencia del 12 de noviembre del año anterior, la autoridad demandada declaró que Cencosud Colombia S.A. vulneró los derechos del consumidor y, en consecuencia, le ordenó que, a título de efectividad de la garantía, le reembolsara al hoy accionante, la totalidad del dinero pagado por el nevecón marca Samsung, esto es, la suma de \$3.999.015, debidamente indexada “*con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena*”⁶.

Específicamente, con respecto al reconocimiento de los perjuicios y la imposición de la multa, aspectos sobre los cuales recae la inconformidad del accionante, la entidad demandada, consideró lo siguiente:

“Así mismo se tiene que el demandante, pues solicita entre las pretensiones el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, por la no entrega del producto; por lo tanto, frente pues a estas pretensiones de indemnización de perjuicios, debe pues tenerse de presente que, de conformidad con el artículo 2.2.2.32.6.4 del Decreto 1074 de 2015 debe recordarse que esta entidad no tiene competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios o incumplimientos contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía encaminados a obtener la entrega, reparación, cambio o reembolso del dinero por bienes y servicios y, por ende, pues no se realizará un pronunciamiento sobre el particular de fondo teniendo en cuenta pues que claramente se establecerá esto es un tema de efectividad de la garantía por la no entrega material del producto en la fecha pactada.

Y, así mismo, el demandante solicita que se le imponga a la sociedad demandada, la multa prevista en el art. 58 de la Ley 1480 de 2011, por el incumplimiento pues en la garantía y, pues alegando la causación de los perjuicios solicitados. Sobre esta situación,

⁵ La solicitud de amparo se presentó el 11 de enero de 2021.

⁶ Archivo “27 2021012396SE0000000001 (1).pdf” *Ibidem*.

pues debe tenerse en cuenta que en virtud de lo contemplado en el numeral 10 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011, dicha facultad corresponde a una prerrogativa del Juez en los eventos que resulte comprobados los supuestos indicados en la norma. Y, para el caso objeto de estudio, una vez estudiado el material probatorio y la conducta del extremo pasivo, esta Superintendencia se abstiene de imponer sanciones a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se advierten circunstancias de agravación que justifiquen la imposición de una multa; esto ¿por qué?, porque en el Despacho se acreditó que antes de la presentación de la demanda, la sociedad accionada, pues trató de tener acercamientos con el demandante y procedió a ofrecerle, fuera la entrega del producto o la devolución del dinero, situación que no fue aceptada por el demandante, y así lo reconoció éste en la diligencia, por ende entonces pues para el despacho no se configuran los presupuestos para imponer alguna multa o sanción a la parte demandada, diferente pues a la orden que ya se señaló, se da en este asunto”⁷.

Para la Sala la decisión censurada no es irrazonable, ya que, al ordenar el reembolso del dinero pagado, debidamente indexado se mantiene su valor constante real, para evitar la pérdida del poder adquisitivo y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, el funcionario competente está facultado para decidir “*sobre las pretensiones de la forma que considere más justa*”, siendo la determinación reprochada acorde y coherente con ese postulado.

Sumado a que la acción promovida y decidida fue la de protección al consumidor y no la de responsabilidad civil por producto defectuoso que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria (numeral 2, artículo 56 Ley 1480 de 2011), como tampoco se encaminó a obtener “*la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa*” (numeral 3 de la regla citada).

En un asunto de similares contornos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“2. Con base en tales premisas, descendiendo al caso en estudio, concluye la Corte que el amparo carece de vocación de prosperidad, toda vez que no luce arbitraria la sentencia que desestimó las pretensiones de la acción invocada, pues consideró que: ‘...lo primero que debe advertir este despacho es que las pretensiones indemnizatorias no están llamadas a prosperar por una sencilla razón, al respecto, el Estatuto de Protección al consumidor en su artículo 56 restringe el reconocimiento de daños o perjuicios a tres eventos concretos, como lo son: la reparación de daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo [18] de la ley, la información o la publicidad engañosa. En ese sentido, lo primero que debe resaltar el despacho es que ninguno de estos tres eventos nos encontramos, prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, en este caso, pues no se configuró simplemente porque la sociedad demandada se abstuvo de recibir el automotor y en cuanto a información o publicidad engañosa tampoco nos encontramos dentro del referido marco.

⁷ Minutos 1:22:16 a 1:29:56 Archivo “26 20449748—0001600001.mp4” *Ibidem*.

Así las cosas, pues lo cierto es que resultaría entonces improcedente por parte de este despacho entrar a verificar la causación de perjuicios, lo anterior en todo caso, fue reiterado por el numeral 2.2.2.32.6.4. del Decreto 1074 del año 2015... que dice lo siguiente: ‘indemnización de perjuicios. El reconocimiento de la garantía por parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria’.

En ese estado de las cosas, lo primero que quiere hacer referencia el despacho es entonces la improcedencia del pronunciamiento respecto a los perjuicios que aquí se solicita”⁸.

Frente al segundo aspecto en debate, atinente a que la Superintendencia querellada, se abstuvo de imponerle a Cencosud Colombia Ltda., la multa de que trata el numeral 10 de la disposición 58 del Estatuto del Consumidor, es de señalar que esa facultad está ligada a “*circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias*”, las cuales no encontró acreditadas, destacando que la demandada en el juicio verbal sumario, intentó llegar a un acuerdo con el hoy tutelante, quien se negó a recibir el producto o la devolución del dinero, como lo aceptó al absolver el interrogatorio al que fue sometido⁹.

Así las cosas, no se advierte que la sentencia cuestionada pueda ser calificada de arbitraria o irrazonable, pues corresponde a una legítima interpretación de las normas citadas y de las pruebas recopiladas, sin que sea la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del accionante sobre el de la entidad convocada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Finalmente, tampoco se evidencia la vulneración del derecho a la igualdad, pues además de que la parte actora mencionó en la solicitud de tutela que, en otros asuntos de “*menor impacto*” se sancionó al demandado, no acreditó esa aserción, desconociendo la Sala las circunstancias que rodearon esos casos y si guardan alguna similitud con este.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC16830-2019, Rad. 2019-02057-01, 13 de diciembre de 2019.

⁹ Minutos 36:52 a 38:17 Archivo “26 20449748—0001600001.mp4” Carpeta “11 PIEZAS EXPEDIENTE SUPERINTENDENCIA”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

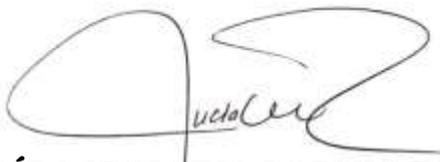
RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por José Guillermo Roa Sarmiento en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada